



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.**

Proceso: PETICION DE HERENCIA
Radicado: 2017-00161-00 (R. I. 14897)
Demandante: GRACIELA GALVIS HERNANDEZ
Demandado: GUILLERMO GALVIS HERNANDEZ y OTROS.

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En este proceso de PETICION DE HERENCIA mediante sentencia del 19 de octubre de 2017 este Despacho aprobó el acuerdo a que llegaron las partes respecto del derecho sucesoral que le corresponde a la señora GRACIELA GALVIS HERNANDEZ identificada con la C.C. # 51.757.344, en el sentido de que los demandados señores: GUILLERMO GALVIS HERNANDEZ identificado con la C.C. # 88.200.538, FERNANDO GALVIS HERNANDEZ con C.C. # 13.483.260, HERNAN GALVIS HERNANDEZ con C.C. # 13.496.584, MANUEL GALVIS HERNANDEZ con C.C. # 13.503.494, RAFAEL GALVIS HERNANDEZ C.C. # 13.483.261, MARGARITA GALVIS HERNANDEZ C.C. # 60.326.952, ANGEL GALVIS HERNANDEZ con C.C. # 13.478.873 y VICTOR MANUEL GALVIS HERNANDEZ con C.C. # 13.446.024, ceden la propiedad de un predio rural, ubicado en el paraje del Rio Sardinata, corregimiento Reyes, Campo Dos del municipio de Tibú, denominado La Esperanza Petrolera. Señalándose en apartes de dicha sentencia que este inmueble se identificaba con el folio de matrícula No. "260-119510"; ordenándose comunicar lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que se tenga como titular de dicho inmueble a la señora GRACIELA GALVIS HERNANDEZ.

La señora GRACIELA GALVIS HERNANDEZ, a través de apoderada, presenta memorial en el que solicita la corrección del folio de matrícula aludido en la sentencia, aduciendo que el mismo corresponde es al **260-179510** y no al 260-119510 como se citó erradamente.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De otro lado, el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuanto a la aclaración de la sentencia, reza:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6007 de 2016¹ del 9 de septiembre de 2016, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, explicó:

“1. A términos del artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento por cuanto el fallo complementario se profirió en vigencia suya, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).

Tales exigencias y el entendimiento que de ellas ha tenido la Corte conservan validez, dado que los supuestos consagrados en el precepto que se citó son los mismos que contempla el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que sean ellos los que impone atenderse al verificar la procedencia de las solicitudes elevadas con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento (...)”

Respecto a lo que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil²:

“(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.”.

El mismo escritor, señaló, en cuanto al contenido de errores en las providencias que *“(...) También puede suceder que la providencia contenga errores puramente aritméticos o que alguna palabra haya sido omitida o alterada, como cuando se deja de consignar el apellido del obligado a una determinada prestación o se indica uno distinto del verdadero, o cuando es incorrecto el resultado de una operación aritmética consignada en la providencia. Para solucionar estas dificultades está prevista la corrección de la decisión (CGP, art. 286). (...)*”

¹ Rad. 11001-31-03-036-2006-00119-01

² Quinta edición. Págs. 294-295

Referente a la oportunidad para solicitar o declarar de oficio ya sea la adición, la aclaración o la corrección, señaló el doctor Rojas Gómez:

“(...) Es bueno también observar las diferencias entre las tres instituciones. Primero que todo, para realizar la aclaración o la adición, o para solicitar cualquiera de las dos, la oportunidad está legalmente circunscrita al término de ejecutoria de la respectiva providencia (CGP, arts. 285-2 y 287-1), en tanto que para solicitar la corrección o para efectuarla de oficio es indefinida hacia el futuro, dado que la ley permite que se haga en cualquier tiempo (CGP, art. 286-1). En segundo lugar, la solicitud de aclaración y de adición, amplía la oportunidad para impugnar la providencia (CGP, arts. 285-3, 287-4 y 332-2), en tanto que la petición de corrección está huérfana de dicho efecto por razones obvias pues de lo contrario se prestaría para revivir el término de ejecutoria expirado, dado que puede formularse en cualquier tiempo”

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se observa que se aportó la escritura pública No. 2516, de fecha 22 de septiembre de 2011, extendida en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, aportada debidamente autenticada en la demanda, se verifica que el inmueble que hace parte de la masa sucesoral y que posteriormente ha sido cedido a la señora GRACIELA GALVIS HERNANDEZ en este proceso, le corresponde el folio de matrícula No. **260-179510**.

En consecuencia, el Despacho conforme a la facultad otorgada en el artículo 286 del C. G. P., y a la solicitud de la parte demandante, procede a corregir la sentencia fechada 19 de octubre de 2017 en el sentido que, como se anotó en párrafo anterior, el inmueble cedido a la señora GRACIELA GALVIS HERNANDEZ y en el cual se ordenó la inscripción de la sentencia, se idéntica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-179510** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y no como erradamente se indicó en dicha providencia.

Lo anterior a efecto de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta proceda a la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula 260-179510 señalado, conforme lo ordenado en la misma.

Igualmente se ha de tener en cuenta que mediante auto del 23 de octubre de 2017, se corrigió el número de la cédula de la demandante, aclarando que la cédula de la señora GRACIELA GALVIS HERNANDEZ es el número **51.757.344**, situación ésta que nuevamente se indica en este momento.

Se ordena expedir copia de la sentencia, del auto del 23 de octubre de 2017 y de la presente decisión a los interesados, para lo pertinente. Líbrese el Oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos conforme lo ordenado.

Se reconoce personería para actuar en este proceso a la Doctora MARLENY MENDOZA PEREZ, identificada con la C.C. # 27.720.181 y T. P. # 239260 del C. S. de la J., conforme el poder otorgado por la señora GRACIELA GALVIS HERNANDEZ.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA N. DE S.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva de la sentencia proferida dentro de este proceso por este Juzgado el 19 de octubre de 2017, puntualizando que el número

de folio de matrícula inmobiliaria en el que se debe inscribir la sentencia proferida en este proceso es el **260- 179510**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora MARLENY MENDOZA PEREZ, identificada con C.C. # 27.720.181 y T.P. # 239260 del C. S. de la J., conforme el poder otorgado por la señora GRACIELA GALVIS HERNANDEZ.

TERCERO: DISPONER la expedición de copia de la sentencia, del auto del 23 de octubre de 2017 y de la presente decisión a los interesados, para lo pertinente. Líbrese el Oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos conforme lo ordenado.

CUARTO: DISPONER que en los demás aspectos de la sentencia continúan incólumes y se ordena entregar copia de esta providencia al apoderado de los demandantes para que forme parte de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 y para los fines indicados en dicha providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ